



I-9-44

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

C O N S I D E R A N D O

- Que** es necesario dar facilidades a los ciudadanos para que puedan votar en el domicilio en que actualmente viven;
- Que** es conveniente extender el periodo dentro del cual puedan los ecuatorianos solicitar los cambios de domicilio;
- Que** igualmente es conveniente reformar la Ley de Elecciones para que guarde concordancia con las reformas realizadas a la Constitución Política de la República en lo que se refiere a la facultad de convocar a los colegios electorales para integrar el Tribunal Constitucional; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE ELECCIONES

Art. 1.- El inciso segundo del artículo 39, dirá:

"Los cambios de domicilio electoral que efectúen los ciudadanos, podrán hacerlo hasta setenta y cinco días antes de las elecciones, los mismos que serán registrados en el padrón electoral que se utilizará en el proceso electoral".

Art. 2.- El literal h) del artículo 19 dirá:

"Convocar a los Colegios Electorales que, de acuerdo con el Reglamento, deben designar dos ternas de candidatos de las que el Congreso Nacional elegirá dos Vocales para que integren entre otros, el Tribunal Constitucional; una en representación de las Centrales de Trabajadores y las Organizaciones Indígenas y Campesinas de carácter nacional, legalmente reconocidas; y, la otra de las Cámaras de la Producción legalmente reconocidas, de conformidad con el primer artículo innumerado de la Sección II del Título I del Tercer Bloque de Reformas a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial Nº. 863 de 16 de enero de 1996."

El literal i) del artículo 19 dirá:

"Convocar al Colegio Electoral integrado por los Alcaldes Municipales y los Prefectos Provinciales que, de acuerdo con el Reglamento deben designar la terna de candidatos de la que, el Congreso Nacional elegirá un

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Vocal para que integre, entre otros, el Tribunal Constitucional, de conformidad con el primer artículo innumerado de la Sección II del Título I del Tercer Bloque de Reformas a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial Nº 863 de 16 de enero de 1996".

Art. 3.- En el inciso primero del artículo 41, sustitúyase las palabras "noventa días", por: "sesenta días".

Suprímase el inciso segundo.

Art. 4.- En el inciso primero del artículo 26, suprímase la frase que dice: "...de entre los ciudadanos que consten en el respectivo padrón electoral".

Art. 5.- El artículo 30, dirá:

"Los tribunales provinciales electorales integrarán las juntas receptoras del voto 45 días antes de las elecciones, con estudiantes de colegios secundarios que sean mayores de edad o que cumplan los 18 años un día antes de las elecciones. En caso de no ser suficiente su número, podrán integrarla ciudadanos de comprobada capacidad e idoneidad o con miembros de los partidos políticos, siempre que estas organizaciones políticas envíen listas de ciudadanos 60 días antes de las elecciones".

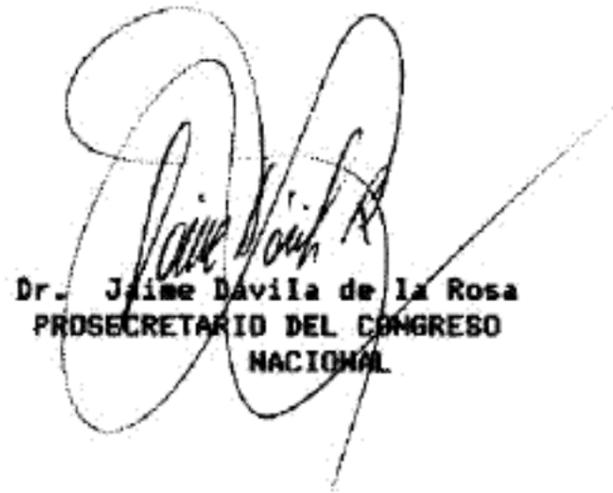
Art. 6.- La presente Ley reformativa deroga las disposiciones legales que se le opongan y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ARCHIVO



Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL CONGRESO
NACIONAL



Dr. Jaime Davila de la Rosa
PROSECRETARIO DEL CONGRESO
NACIONAL